

El Motu proprio
Mitis iudex Dominus Iesus

Sobre la reforma del proceso canónico para la
declaración de la nulidad del matrimonio

P. Dr. Diego E. Pombo Oncins, IVE

INTRODUCCIÓN

Con la Carta Apostólica en forma de *motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, el Papa Francisco reformó las normas que regulan el proceso para declarar la nulidad del matrimonio¹. Se trata de las normas contenidas en el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de la nulidad matrimonial, que comprende 20 cánones: 1671-1691. Estas normas especiales, que se aplican específicamente para el caso de los procesos para declarar la nulidad del matrimonio, son complementarias de las normas procesales que regulan los procesos en general y que se encuentran también en el libro VII del Código, en la primera parte del libro: *de los juicios en general* (cc. 1400-1500) y en la segunda parte: *del juicio contencioso* (cc. 1501-1655). Siendo el proceso para declarar la nulidad del matrimonio un proceso judicial de carácter contencioso, allí donde las normas especiales (las de los cánones 1671-1691) no dispongan diversamente o específicamente, se aplican también todos los cánones correspondientes a la primera y segunda parte del Libro VII del Código sobre los procesos, 254 cánones en total, que no fueron reformados por el *motu proprio*.

¹ Con el *motu proprio Mitis et misericors Iesus* reformó los cánones relativos al proceso de nulidad matrimonial del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

Nosotros nos vamos a limitar a presentar la Carta Apostólica señalando los puntos más sobresalientes de la reforma y a hacer algunas consideraciones más bien de orden general, sin pretender entrar en un análisis técnico exhaustivo. Recorreremos el siguiente itinerario: después de una breve presentación del documento pontificio (I), haremos referencia a los cambios de mayor importancia en las nuevas normas introducidas por el *motu proprio* (II), pasando después a ofrecer algunas observaciones en mérito (III), cerrando el artículo con una conclusión.

I. LA CARTA APOSTÓLICA MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

El documento contiene una introducción, donde el Papa presenta los motivos y los criterios fundamentales que guiaron los trabajos de reforma.

Permaneciendo firme el principio de la indisolubilidad del matrimonio, afirma el Papa en la introducción del *motu proprio*, «he establecido que se ponga mano a la reforma de los procesos de nulidad del matrimonio». El motivo de tal decisión es el «enorme número de fieles que si bien desean proveer a la propia conciencia, muchas veces se desaniman debido a las dificultades jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; la caridad por lo tanto y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se vuelva cercana a los hijos que se consideran separados».

En este sentido, continúa el Papa, «votó la mayoría de mis hermanos en el episcopado, reunidos en el reciente Sínodo extraordinario, que solicitó procesos más rápidos y asequibles. En total sintonía con esos deseos he decidido dar con este *Motu proprio* disposiciones con las que se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la rapidez de los procesos, junto con una adecuada sencillez con el fin de que, a raíz de la lenta definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la aclaración de su estado no esté largamente oprimido por las tinieblas de la duda».

La reforma no toca la naturaleza judicial del proceso de nulidad matrimonial, como ha sido tradición en la Iglesia; afirma el Papa: «Lo he hecho siguiendo las huellas de mis predecesores, que querían que las causas de nulidad matrimonial se trataran de forma judicial y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la materia, sino porque más bien lo exige la necesidad de defender absolutamente la verdad del sacro vínculo: y precisamente esto lo asegura la garantía del orden judicial».

Luego el documento presenta algunos criterios que guiaron los trabajos de reforma y que se tradujeron en normas concretas que regulan el nuevo proceso de nulidad matrimonial. Estos criterios son: 1. Una sola sentencia a favor de la nulidad ejecutiva; 2. Posibilidad del juez único bajo la responsabilidad del Obispo; 3. El mismo Obispo ejerza la función de juez; 4. Establecer una forma de proceso más breve; 5. La apelación a la Sede Metropolitana; 6. Las Conferencias Episcopales estimulen y respeten el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en su propia Iglesia particular, así como también procuren que se asegure la gratuidad de los procesos, salva la justa y digna retribución de los agentes de los tribunales; 7. Mantener la posibilidad de apelación a la Rota Romana; 8. Otro motu proprio para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

Se exponen después los nuevos cánones del Libro VII del Código, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de la nulidad matrimonial, que mantiene el número de 20 cánones en total.

Por último, se adjuntan al documento las llamadas *reglas procesales para tratar las causas de nulidad matrimonial*, que consta de 21 artículos. Se trata de una suerte de instrucción con disposiciones que determinan el modo en que se deben aplicar las normas procesales y que ofrece «algunos instrumentos para que la labor de los tribunales pueda responder a las exigencias de los fieles, que requieran

averiguar la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fracasado».

Dado que el documento entrará en vigor el 8 de diciembre del 2015, nos referiremos a las normas actualmente vigentes para distinguirlas de las nuevas normas dadas por el *motu proprio*.

II. LOS PUNTOS MÁS SOBRESALIENTES DE LA REFORMA

Las novedades de mayor relieve que presentan las nuevas normas son:

1. Una sola sentencia en favor de la nulidad ejecutiva

La actual normativa, can. 1682, § 1, establece que el tribunal que ha declarado la nulidad del matrimonio debe transmitir, *ex officio*, (de manera obligatoria) la sentencia y las actas del proceso al tribunal de apelo. Solo después de una segunda sentencia conforme a favor de la nulidad del matrimonio la sentencia es ejecutiva. El Papa no considera oportuno exigir ahora una doble sentencia conforme a favor de la nulidad, dice el *motu proprio*: «ha parecido oportuno que no se requiera una decisión doble en materia de nulidad matrimonial para que las partes puedan contraer un nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral del primer juez según las normas del derecho». El nuevo can. 1679 establece que «La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, transcurrido los plazos establecidos en los cánones 1630-1633, deviene ejecutiva»².

² Con el decreto *Dei miseratione*, del 3 de noviembre de 1741, el Papa Benedicto XIV ordenó que en cada diócesis fuese nombrado un *defensor del vínculo* e introdujo además, el principio de la necesaria conformidad de la sentencia en dos grados de juicio, en primera y segunda instancia, para obtener la nulidad del matrimonio. Cabe recordar que durante los años 1971 y 1983 en los Estado Unidos entraron en vigor las llamadas *Provisional Norms* que de hecho

2. El juez único bajo la responsabilidad del obispo

Las normas vigentes reservan las causas de nulidad matrimonial a un tribunal colegial, constituido por tres jueces; can. 1425, § 1, salvo dos excepciones en las que puede sentenciar un juez único: 1) cuando la nulidad del matrimonio consta con certeza porque así lo testimonia algún documento que demuestra la existencia de algún impedimento o defecto de forma (can. 1686); 2) cuando la sentencia de primera instancia fue resuelta de esa manera por el juez único, el juez de segunda instancia puede decidir con decreto del mismo modo (can. 1688). La reforma establece que si el Obispo no puede constituir un tribunal colegial en la diócesis, o no puede acceder a un tribunal en una diócesis vecina, puede confiar las causas de nulidad a un único juez clérigo, al cual donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta función (nuevo can. 1673, § 4). El Papa es consciente del peligro que esto supone. En la introducción del *motu proprio* afirma que «la constitución del juez único, de todas formas clérigo, en primera instancia, se somete a la responsabilidad del obispo que (...) tendrá que garantizar que no haya algún tipo de laxismo».

eliminaron la obligación de la doble sentencia conforme, a causa de la facultad otorgada a la Conferencia episcopal para dispensar de esta doble decisión en «aquellos casos de excepción donde, según el juicio del defensor del vínculo y de su Ordinario, una apelación contra una decisión afirmativa sería evidentemente superflua». El resultado fue que los únicos casos excepcionales fueron en la práctica aquellos en los que una apelación no fue considerada como superflua. Además, durante ese período la Conferencia Episcopal no negó un solo pedido de dispensa de los cientos de miles recibidos. (Cf. R. L. BURKE, «Il processo di nullità canonica del matrimonio come ricerca della verità», en *Permanere nella Verità di Cristo. Matrimonio e comunione nella Chiesa cattolica*, Siena 2014, pp. 222-223). Esta posibilidad de dispensa de la obligación de apelo en segunda instancia fue abolida con la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983.

3. El mismo obispo es juez

El hecho en sí de que el Obispo sea juez no es una novedad. El Obispo en su diócesis ejerce una auténtica potestad judicial. A él compete la función de gobierno de la Iglesia particular que se le confía, con potestad ordinaria, propia e inmediata (can. 381, § 1) la cual comprende la triple función: legislativa, ejecutiva y judicial (can. 391, § 1). Por eso el can. 1419 § 1 afirma: «En cada diócesis y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros». La novedad está más bien en la solicitud del Papa, de que los Obispos no deleguen completamente la potestad judicial, dejándola toda en manos de los vicarios judiciales y jueces diocesanos. Esta solicitud del Papa se concreta sobre todo implicando directamente al Obispo diocesano en la celebración del llamado *proceso más breve*, novedad de mayor relieve introducida por el *motu proprio*. El Papa afirma en la introducción de su Carta Apostólica: «El obispo en su Iglesia, de la que es cabeza y pastor es, por eso mismo, juez entre los fieles que se le han confiado. Es de esperar, por lo tanto, que tanto en las diócesis grandes como en las pequeñas el mismo obispo dé una señal de la conversión de las estructuras eclesiales y no delegue completamente a los despachos de la curia la función judicial en materia matrimonial. Sobre todo en el proceso más breve establecido para resolver los casos de nulidad más evidentes».

4. El proceso más breve

Es quizás la novedad de mayor relieve. La brevedad del proceso no se da por dispensa de las normas procesales, sino por la evidencia manifiesta de la nulidad del matrimonio ya al inicio del proceso. Esto hace que no se prolongue la fase de instrucción, con la declaración de varios testigos, presentación de distintos documentos, eventual intervención de peritos, repetidas declaraciones de las

partes, etc. Así como es breve también el proceso documental, porque un documento demuestra irrefutablemente la nulidad del vínculo, por la existencia por ejemplo, de un impedimento dirimente, así también en este nuevo proceso breve que introduce el *motu proprio*, la brevedad se da por la existencia de una prueba o pruebas, basadas en testimonios o documentos que demuestran claramente la nulidad del matrimonio, lo que hace muy breve la fase de instrucción del proceso.

De ahí que el nuevo can. 1683 establezca en qué condiciones el Obispo puede servirse del llamado *proceso más breve*. Lo puede hacer siempre que: «1° la demanda sea propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro; 2° se den las circunstancias de hechos y de personas, apoyadas por testigos o documentos, que no requieren una investigación o una instrucción más detallada, y hacen manifiesta la nulidad».

En las reglas procesales adjuntas al *motu proprio* se enumeran algunas circunstancias que pueden consentir tratar la causa de nulidad matrimonial por medio del proceso más breve, éstas son: «la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extraconyugal en el momento de la boda o en un tiempo inmediatamente posterior, el ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos de una precedente relación o de un encarcelamiento, una causa matrimonial del todo extraña a la vida conyugal o consistente en la gravidez imprevista de la mujer, la violencia física infligida para obligar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.» (Art. 14 §1).

Es importante destacar que estas circunstancias de por sí no constituyen causa de nulidad, sino que pueden ser un indicio de nulidad, lo cual es necesario probar mediante el proceso. La simple

falta de fe de los contrayentes, o de uno de ellos, no puede ser causa de nulidad, sino solo aquella que genere una simulación en el consentimiento o un error que determine la voluntad, como establecido en el can. 1099. Igualmente, el hecho de haber procurado el aborto para impedir la procreación no es de por sí causa de nulidad, sino que puede ser un indicio de que ambos cónyuges o uno de ellos, haya excluido la procreación de manera formal y permanente, lo cual vicia el consentimiento y hace nulo el matrimonio, siendo la procreación de la prole (o más bien los actos en orden a la procreación) un elemento esencial del matrimonio (can. 1055, § 1). Lo mismo hay que decir de las demás circunstancias enumeradas en las reglas procesales.

Además, este proceso no solo tiene la característica de la *brevedad*, sino que, y de mayor relieve aún, el Obispo es constituido en juez único en la causa, el cual, recibida las actas del proceso, consultado el instructor y el asesor y teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculo, emana la sentencia si alcanzó la certeza moral. (Nuevo can. 1687, § 1).

El Papa es consciente del riesgo que comporta este proceso más breve por cuanto puede hacer que el principio de la indisolubilidad del matrimonio quede en una mera teoría: «No se me escapa, sin embargo, lo mucho que un juicio abreviado puede poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por eso he querido que en dicho proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que por su oficio pastoral es, con Pedro, el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina».

5. El valor probatorio de la declaración de las partes y del testigo único

Por último mencionamos un cambio introducido por el *motu proprio* que puede pasar desapercibido y sin embargo merece consideración y reflexión, y debida atención en el juez que aplica estas normas, por las consecuencias que puede tener.

Se trata del valor probatorio de la declaración de las partes (se entiende los cónyuges o el cónyuge que impugna la validez del matrimonio). El *motu proprio* contempla una excepción al principio general establecido en el Código en la parte que trata de los procesos en general. En efecto, el can. 1536, § 2 establece: «Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se le puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente». Canon que se aplica a las causas de nulidad en razón del can. 1679.

El nuevo can. 1678, § 1 dice en cambio, para el caso específico de los procesos de nulidad matrimonial que: «En las causas de nulidad matrimonial, la confesión judicial y las declaraciones de las partes, apoyadas por testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que el juez valorará considerados todos los indicios, si no hay otros elementos que las refuten».

Es decir, en la parte de procesos en general el código (can. 1536, § 2) establece el principio de que a la declaración de las partes *no se les puede atribuir fuerza de prueba plena*. De todas maneras, el juez puede atribuírsela si otros elementos la corroboran totalmente. Este principio se aplica también a las causas de nulidad en fuerza del can. 1679 de la actual legislación. El *motu proprio* en cambio, para las causa de nulidad establece una excepción a este principio, o más bien *da vuelta el principio*. El nuevo can. 1678, § 1 dice que la confesión de las partes *puede tener fuerza probatoria plena* que debe evaluar el juez teniendo en cuenta todos los indicios y elementos, si no hay otros elementos que lo refuten. Es decir, en base al nuevo canon 1678, § 1 un juez puede dar valor probatorio pleno a la sola declaración de las partes, a menos que haya elementos que contradigan esto. El cambio no es de menor importancia y puede comportar un peligro real si se aplica la norma con ligereza, atendiendo

solo al principio que establece la posibilidad de dar fuerza probatoria plena a la sola declaración de las partes. Es verdad que el canon dice que el juez debe *valorar* si se le puede dar valor pleno a la declaración de las partes, y que éstas deben estar *apoyadas por testigos sobre la credibilidad de las mismas*, pero es verdad también que el principio que regía, la no posibilidad de dar valor probatorio pleno a la declaración de las partes, en sí ha quedado invertido. El buen uso de este nuevo principio dependerá de la honradez del juez.

En relación a la declaración de *un solo testigo* no se prescribe nada específico en la normativa actualmente vigente para los procesos de nulidad matrimonial, lo cual quiere decir que para los procesos de nulidad se aplican las normas del proceso contencioso ordinario, en concreto el can. 1573 sobre el valor de la declaración del testigo único. El *motu proprio* en cambio, para el caso específico de los procesos de nulidad, introduce la norma del can. 1573, pero lo hace cambiando la redacción de la norma, expresándola en términos positivos. El can. 1573 establece que: «La declaración de un solo testigo *no tiene fuerza probatoria plena*, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa». Se trata de un viejo principio del derecho: *testis unus testis nullus*. Sin embargo, la Iglesia no lo aplica con todo rigor y la declaración de un solo testigo, como dice el can. 1573, puede tener fuerza probatoria plena, en el caso de que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio o que las circunstancias objetivas o subjetivas hagan ver que sí tiene valor probatorio pleno.

El párrafo 2º del nuevo can. 1678, dice en cambio: «En las mismas causas, la declaración de un solo testigo *puede dar plenamente fe*, si se trata de un testigo cualificado que declare sobre hechos de oficio o las circunstancias sobre hechos o personas lo sugieren». Como se puede fácilmente advertir, se trata del mismo principio redactado en forma positiva. En efecto, el nuevo can. 1678, § 2 no dice que la declaración de un solo testigo *tiene* fuerza

probatoria plena, sino que *puede* tener, si se trata de un testigo cualificado que depone sobre lo que ha realizado en razón de su oficio o las circunstancias de hechos y personas lo sugieren. El principio es el mismo, pero en el can. 1573 para los procesos en general se pone el acento en la prohibición, en el nuevo can. 1678, § 2 en cambio, el acento se pone en la permisión.

III. ALGUNAS OBSERVACIONES

No se puede negar que desde hace tiempo el proceso de nulidad matrimonial es objeto de numerosas críticas, por la lentitud, por la dificultad en encontrar en las diócesis personal preparado para instruir este tipo de procesos, por lo difícil que puede resultar a las partes el solo hecho de acceder a información sobre la posibilidad de la nulidad del matrimonio, y también en algunos casos, por lo costoso que el proceso puede resultar. El *motu proprio* se presenta como una reforma que intenta dar una solución a estas dificultades. Sin embargo, los cambios introducidos, de hecho, ponen en un inquietante peligro la verdad acerca de la indisolubilidad del matrimonio.

Es indudable que las nuevas normas hacen que sea mucho mayor el riesgo de ligereza en el examen de las causas de nulidad y que éstas se conviertan en una simple concesión por pedido de las partes.

Es mayor el riesgo de que se obre con ligereza en el proceso sobre todo por el hecho de no ser obligatoria la doble sentencia conforme a favor de la nulidad. La necesidad de una doble sentencia conforme no es constitutiva de un proceso, tampoco de un proceso de nulidad matrimonial. Pero forma parte de la experiencia humana cuán trabajoso y difícil es constatar la verdad. Que una ulterior instancia revise el trabajo realizado en la primera incentiva a proceder con rigor y seriedad. Por el contrario, si nadie revisará lo hecho en la primera instancia fácilmente se deslizará en la ligereza y superficialidad. Esta ha sido la experiencia cuando normas

particulares admitían la posibilidad de dispensar de la obligatoriedad de la segunda sentencia³. Además, una ulterior instancia de juicio da mayor certeza y pone de relieve la importancia que la Iglesia da al vínculo matrimonial, por encima del interés particular de las partes de poder acceder a nuevas nupcias si se declara nulo el matrimonio. La obligación de una segunda sentencia debería ser aún mayor en caso de que la primera haya sido emanada por un juez único.

Es mayor el riesgo por el hecho de que el Obispo pueda confiar las causas de nulidad a un juez único con la sola condición de la simple imposibilidad de constituir un tribunal colegial de tres jueces.

Es mayor el riesgo por el hecho de que *ipso iure* (nuevo can. 1678, § 1) a la declaración de las partes se le pueda dar valor probatorio pleno, invirtiendo el principio contrario que rige para los procesos en general. Si se le da valor probatorio pleno a la sola declaración de las partes, sin nada más que demuestre la veracidad de lo declarado, entonces, de hecho, sería superfluo e inútil todo proceso en orden a descubrir la verdad. Quiero decir, es inútil establecer un proceso en orden a descubrir la verdad si se puede tomar como verdad plena la sola declaración de las partes, sin más.

Es mayor el riesgo por el llamado *proceso más breve delante del Obispo* (el cual obra además como juez único), sobre todo por las circunstancias a las que se refieren las *reglas procesales* adjuntas al *motu proprio*, circunstancias por las cuales el Obispo puede tratar una causa de nulidad con el proceso más breve (Título V, art. 14, § 1). Estas circunstancias, como dijimos, de por sí no pueden constituir causa de nulidad, pueden ser solo un indicio de nulidad la cual es necesario probar. Además, estas circunstancias lejos de hacer manifiesta la nulidad, condición establecida en el nuevo can.

³ Cf. nota 2.

1683, 2º para que el Obispo pueda tratar una causa con el proceso más breve, generalmente la hacen más oscura y difícil de discernir. ¿Cómo discernir si la falta de fe generó una simulación en el consentimiento, o un error que determinó la voluntad de tal suerte que los contrayentes se comprometieron a otra cosa que nada tiene que ver con el matrimonio? O en el caso de aborto procurado para impedir la procreación, ¿el hecho es una prueba de una clara voluntad en los contrayentes de excluir la prole? ¿De excluirla de manera temporánea o perpetua? ¿O se trata de un postergar la decisión de tener hijos? En los tres supuestos (exclusión temporánea, perpetua y prórroga) la voluntad está determinada de manera distinta, con consecuencias distintas en relación a la validez del vínculo.

Como se ve no es siempre fácil distinguir cuáles eran las disposiciones interiores de los contrayentes en el momento de contraer matrimonio y sin embargo, según sea de una u otra forma puede hacer que contraigan matrimonio válida o inválidamente. En esta materia, como también en el caso de la exclusión de la fidelidad o la perpetuidad o indisolubilidad del matrimonio, los casos concretos que se pueden presentar ponen no pocas dificultades de interpretación de los hechos y de aplicación de las normas canónicas. Además, requieren un específico conocimiento en materia de teología sacramental matrimonial y de ciencia canónica. Es difícil pensar que los Obispos posean en acto los conocimientos específicos necesarios (y el tiempo) que requieren estos casos y estén en condiciones de poder juzgar en mérito. Como dijimos, el Obispo puede servirse del proceso más breve allí donde la nulidad sea manifiesta, pero por otro lado, las circunstancias a las que hace referencia el documento que pueden consentir al Obispo el tratar las causas de nulidad con el proceso más breve generalmente hacen que la verdad sea mucho más difícil de discernir y comprobar. Esas circunstancias más bien imponen la necesidad de un proceso ordinario, un tribunal colegial y jueces especialmente preparados,

más que un proceso breve tratado por un Obispo y como juez único.

Es muy fácil que estas circunstancias pasen a ser de hecho y de por sí causales de nulidad, poniendo en peligro real el principio de la indisolubilidad del matrimonio y haciendo que el proceso de nulidad, de hecho, se convierta en un divorcio católico.

Pero más allá de las normas procesales el mayor peligro contra la verdad de la indisolubilidad del matrimonio, es un doble error cada vez más difundido en quienes están llamados a administrar la justicia en este campo. El primero, toca fundamentalmente la inteligencia, y es la idea que se ha ido introduciendo desde hace algunos años de que *hoy en día la mayoría de los matrimonios son nulos*. Es importante recordar que el matrimonio *goza del favor del derecho*, esto quiere decir que en caso de duda debe considerarse válido hasta que no se pruebe lo contrario (can. 1060). A la luz del can. 1060, que establece la presunción de derecho a favor de la validez de todo matrimonio, la afirmación de que la mayoría de los matrimonios son nulos carece de toda seriedad. Expresiones como esas van introduciendo la idea de que en realidad lo que hay que probar es la validez del matrimonio, invirtiendo de esta manera la presunción de derecho. Un matrimonio solo puede considerarse nulo cuando ha sido probada y declarada su nulidad, después de un proceso.

El segundo error toca fundamentalmente la voluntad. Consiste en el querer dar una solución a toda costa e inmediatamente a la dramática situación en la que se encuentra quien ha fracasado en su primer matrimonio y ha formado una nueva unión viviendo con quien no es su cónyuge. Esta situación dolorosa hace que aquellos que deben juzgar acerca de la nulidad del vínculo tomen decisiones movidos por *falsa misericordia*, por sensible compasión por la situación de las partes y centrándose en todo aquello que es ajeno a la verdad objetiva acerca de la nulidad o validez del vínculo.

Es oportuno recordar las palabras de San Juan Pablo II dirigidas a los miembros del Tribunal de la Rota Roma, el 18 de enero de 1990 que, a 25 años de distancia, revisten una particular importancia:

«El juez, por tanto, debe siempre cuidarse del peligro de una malentendida compasión que degeneraría en sentimentalismo, sólo aparentemente pastoral. Los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad acaban por contribuir a alejar de Dios a las personas, obteniendo el resultado opuesto al que en buena fe se buscaba».

Si en aquellos que son llamados a administrar la justicia se introducen estos errores, entonces las normas procesales, incluso las más perfectas y rigurosas, de nada servirán en orden a garantizar un juicio según la verdad objetiva acerca de la validez del vínculo.

CONCLUSIÓN

En lo relativo a los procesos de nulidad matrimonial, más allá de las normas procesales, es necesario reafirmar y mantener firmemente algunos principios fundamentales e irrenunciables: el principio de la *indisolubilidad del matrimonio*; de la *naturaleza meramente declarativa* de la nulidad matrimonial, lo cual quiere decir que el juez debe declarar nulo el matrimonio solo cuando ha llegado a la certeza moral de nulidad *ex actis et probatis* (can. 1608, § 2); de la *presunción de derecho a favor de la validez* de todo matrimonio; del *carácter judicial de los procesos* de nulidad, que hace que el juez no tenga un poder discrecional sobre esta materia, propio del superior, sino que debe juzgar en base a la potestad judicial, según justicia y verdad objetiva, sin olvidar que en un proceso de nulidad la prioridad no es el interés particular de los cónyuges, sino la verdad objetiva acerca de la validez del vínculo.

Es necesario recordar además, que las normas procesales carecen de valor por sí mismas. Éstas son un complemento de las normas sustanciales. Es importante tener en cuenta esto ya que un proceso de nulidad matrimonial deberá desarrollarse en orden a comprobar la nulidad de un vínculo en base a la naturaleza y contenido teológico-jurídico de ese vínculo, tal como lo presentan las normas sustanciales, y en base a las causas de nulidad establecidas en las normas canónicas. Todo este conjunto de normas no fueron reformadas por el *motu proprio*. No reformó los cánones que enuncian los principios teológicos acerca de la naturaleza del matrimonio, sus fines y propiedades esenciales y los elementos constitutivos del mismo (cc. 1055-1062). No reformó los cánones relativos a los impedimentos dirimentes, es decir a aquello que hace a la persona incapaz de contraer válidamente el matrimonio (cc. 1073-1094). No reformó los cánones relativos a los vicios en el consentimiento matrimonial y que hacen nulo el matrimonio (cc. 1095-1107). No reformó los cánones relativos a la forma de la celebración del matrimonio, la llamada forma canónica (cc. 1108-1123, 1127).

Esto quiere decir que si un matrimonio ha sido nulo, lo ha sido o porque los contrayentes se comprometieron a otra cosa distinta y que nada tiene que ver con el matrimonio (can. 1055-1062), o porque hubo un impedimento en alguno de los contrayentes que hizo que el vínculo matrimonial nunca surgiese (cc. 1073-1094) o porque hubo un vicio en el consentimiento que hizo que el matrimonio nunca existiese (*nuptias consensus facit*); o porque no se respetó la forma canónica de la celebración que el Código establece para la validez. Si el matrimonio fue nulo lo fue por alguno de estos motivos, explícitamente indicados en los cánones correspondientes al sacramento del matrimonio y que el *motu proprio* no tocó. Es importante tener en cuenta esto. No se pueden inventar causales de nulidad, ni declarar nulo un matrimonio si no es por aquellas causas por las que el Código determina que un matrimonio puede ser nulo. El proceso de nulidad deberá determinar esto,

es decir, probar que el matrimonio fue nulo en base a alguna de las causales por las que el Código establece la nulidad⁴.

Que el proceso de nulidad matrimonial no se transforme de hecho en un divorcio dependerá sobre todo de la buena formación y sólidos principios de las personas llamadas a aplicar las nuevas normas. Se evitará esto si son aplicadas con sabiduría y en la verdad; darán lugar, en cambio, a numerosos y graves abusos si son aplicadas con ligereza, superficialidad y arbitrariedad, sin la firme intención de llegar a la verdad objetiva, con certeza moral, acerca de la nulidad del vínculo, y si no se tienen en cuenta las palabras de Nuestro Señor: *lo que Dios ha unido no lo separe el hombre* (Mc. 10, 9).

⁴ Además, siendo el proceso de nulidad matrimonial un proceso canónico, las normas que lo regulan no se agotan en las normas contenidas en el Capítulo I de la tercera parte del VII libro del Código sobre los específicos procesos para declarar la nulidad del matrimonio. También se aplican a este proceso los cánones contenidos en la primera y segunda parte del VII libro, que contiene las normas relativas a los juicios en general y al juicio contencioso ordinario. En total 270 cánones, que no fueron reformados por el *motu proprio*. Esto quiere decir que el juez en el trabajo que debe desempeñar de interrogar las partes y los testigos, de recoger los documentos y las pruebas, de requerir la intervención de eventuales peritos, del valor que debe dar a cada uno de estos elementos, todo en orden a pronunciar la sentencia según verdad, se debe servir también de los cánones correspondientes a cada materia contenidos en la primera y segunda parte del libro VII sobre los procesos. Lo mismo se diga en relación a la intervención en el proceso del defensor del vínculo, cc. 1432-1436; 11449, § 4; 1533; 1561; 1603, § 3; 1612; 1626.